



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, en la causa instruida por la sustracción de un equipo de telefonía celular en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que habría sido localizado en Mar del Plata.

El juez nacional de esta Capital declinó parcialmente su intervención por razón del territorio y la materia, con fundamento en que la víctima del robo, a través de una aplicación digital, había localizado el dispositivo sustraído en un barrio de esta ciudad, y más adelante la tecnología utilizada ubicaba el equipo de telefonía celular en Mar del Plata. Consideró que la prueba reunida resultaba insuficiente para vincular al poseedor del teléfono celular en la jurisdicción provincial con la sustracción investigada, por el tiempo transcurrido desde ese hecho, porque la víctima no podría identificar a su autor, y porque la instrucción no habría logrado individualizar testigos del desapoderamiento o cámaras que pudieran haber registrado las imágenes del suceso. En consecuencia, sostuvo que correspondía a la justicia de excepción marplatense conocer con respecto a la presunta infracción a la ley 25.891 (cf. resolución del 27 de diciembre de 2022).

El magistrado federal rechazó esa atribución por considerar que correspondía al declinante individualizar al poseedor del dispositivo celular sustraído para luego evaluar una posible infracción al régimen legal de la ley 25.891 (cf. resolución del 9 de febrero de 2023).

Devueltas las actuaciones, se elevó el legajo a la Corte (cf. resolución del 16 de febrero de 2023).

Advierto que la cuestión aún carece de la investigación suficiente que debe precederla para que V.E. pueda ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831), habida cuenta de que, más allá de la información obtenida por la aplicación digital consultada por la denunciante, no se habría practicado diligencia alguna tendiente a dilucidar la localización cierta del dispositivo a fin de formar fundado criterio acerca del lugar de la comisión del delito para discernir finalmente el tribunal al que corresponde investigarlo (Fallos 303:634; 304:949 y 308:275).

En ese sentido, una adecuada investigación con relación a la ubicación precisa y actual del equipo de telefonía celular sustraído, como así también del impacto de los números de IMEI que pudieran registrarse en la empresa de telecomunicaciones prestadora del servicio de telefonía celular, a mi modo de ver, resultarían conducentes para subsanar las observaciones señaladas por el magistrado federal. Al respecto, el Tribunal tiene dicho que las declaraciones de incompetencia deben contener la individualización de los sucesos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues solo con relación a delitos concretos es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312; 323:171 y 3867, entre otros).

Así las cosas, de acuerdo con el estado actual del presente proceso, y el criterio precedentemente enunciado, estimo que corresponde al titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14, que previno (Fallos: 317:486), incorporar los elementos necesarios para dirimir el conflicto negativo suscitado (Fallos: 304:949), sin perjuicio de un nuevo pronunciamiento con base en los resultados así obtenidos (Fallos: 291:272; 293:405 y 311:528).

Buenos Aires, 25 de abril de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.04.2023 13:08:32